

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-264

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL -

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 83, 86 y 226 dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

*“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
(...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.”.*

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”.

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manda:

*“Art. 21.- **Cumplimiento.-** La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.*

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

- Que,** de conformidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019223-E, de 07 de noviembre de 2018, mediante el cual RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO RADFAMERQUI S,A, presentó la solicitud de uso de frecuencia temporal 93.3 MHz (Radio América Guayaquil), el cual fue contestado mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0075-OF, de 14 de enero de 2020.
- Que,** la compañía RADIFUSIÓN AMERICA QUITO RADFAMERQUI S.A., a través de su procurador judicial presentó una Acción de Protección signada con el No. 09359-2020-00383, la cual fue sustanciada ante la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, en contra ARCOTEL, solicitando: La declaración de violación de los derechos a la seguridad jurídica y falta de motivación; y como medida de reparación integral requirió que la ARCOTEL proceda a emitir la autorización para el uso temporal y experimental de la frecuencia que le fuera solicitada.
- Que,** en la audiencia pública de sustanciación de la acción de protección referida en la párrafo anterior, desarrollada el 17 de febrero de 2020, el Juez de la causa aceptó la acción de protección planteada y señaló lo siguiente: “(...)en medio de todo esto considero de que ARCOTEL debe de permitir que la Actora presente los aparatos sofisticados para que estecen (Sic) en la alerta de una prevención sobrenatural exclusivamente y lo del concurso del que se me ésta hablando ya es otro punto fuera de mi análisis, **Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, en estos término concedo la acción de protección al actor, formen parte del proceso los anexos solemnes e insolemnes presentados por los contendientes y oportunamente irá una sentencia más explícita, es todo señores...**” (Énfasis fuera de texto original)
- Que,** la sentencia escrita fue notificada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al correo electrónico institucional el 20 de febrero de 2020, y en lo pertinente señala: “OCTAVO: LA DECISION DE FONDO DEL ASUNTO: En mérito de lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en mérito de que se comprobó violaciones constitucionales en la tramitación que se analizó, declaro con lugar la ACCIÓN DE PROTECCION y ordeno que la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, en la interpuesta persona de RICARDO FREIRE GRANJA. Como medida de reparación proceda a emitir la autorización para el uso temporal y experimental de solamente de uso de información de fenómenos naturales a la frecuencia a la compañía “RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO “RADFAMERQUI S.A.” en la interpuesta persona de: GALO WILSON ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ, por un año contado a partir de la sentencia. En consecuencia deberá ordenar que se instalen los aparatos correspondientes en lugares permitidos”.
- Que,** el 26 de febrero de 2020, el Juez de la causa, mediante providencia, dispone: “Guayaquil, miércoles 26 de febrero del 2020, las 09h48, VISTOS: De oficio amplió la sentencia que antecede. En el sentido. Que en mérito de que la parte demandada es ARCOTEL, pertenece al sector público.- Es de rigor que la sentencia expedida sea consultada.- En consecuencia en el momento procesal oportuno. Elévense los autos al superior.- Concédase copia íntegra del audio requerido a costa del peticionario.- Notifíquese”.
- Que,** el 28 de febrero de 2020, ARCOTEL presenta recurso vertical de aclaración y ampliación de la referida sentencia, solicitando lo siguiente: “De conformidad con el artículo 283 del Código Orgánico General de Procesos, norma procesal supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad aclare su sentencia escrita, de conformidad con la sentencia oral emitida el día 17 de febrero de 2020, en la audiencia pública celebrada. De igual manera se servirá ampliar su sentencia escrita, toda vez que no se ha tomado en cuenta la apelación interpuesta por la ARCOTEL y la Procuraduría General del Estado, de manera oral el día de la audiencia(...)”.

- Que,** respecto al citado escrito, el Juez de la causa, emitió la providencia de 05 de marzo de 2020, en la que dispone, en lo pertinente: *“Guayaquil, jueves 5 de marzo del 2020, las 09h51, VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito de fecha 28 de febrero del 2020 a las 15h21 presentado por la parte accionada y el escrito de fecha 2 de marzo del 2020 a las 08h47 presentado por la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Atendiendo lo manifestado, se dispone: 1.- Previo a atender la petición realizada la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, CÓRRASE TRASLADO con el escrito de fecha 28 de febrero del 2020 por el termino de 72 horas a la parte accionante para que se pronuncie al respecto...”*.
- Que,** el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 031-2020, de 17 de marzo de 2020, resolvió la suspensión de la jornada laboral a los/as servidores y servidoras de la Función Judicial; por su parte la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2020, de 16 de marzo de 2020, procedió con la suspensión de plazos y términos en los procesos judiciales del país.
- Que,** mediante Resolución No. 057-2020 de 31 de mayo de 2020, el Consejo de la Judicatura procede a reestablecer la atención parcial de los servicios de justicia, correspondiendo conforme al cronograma previsto para las Unidades Judiciales. Parece que falta completar la idea
- Que,** con fecha 02 de junio de 2020, el juez de la causa No. 09359-2020-00383 eleva hacia la Corte Provincial de Justicia del Guayas la referida sentencia para a apelación presentada por ARCOTEL; por lo que, es procedente conforme a derecho ejecutar lo dispuesto en la señalada sentencia, sin perjuicio de la apelación que se encuentra en sustanciación.
- Que,** mediante la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió *“Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”* y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPC), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud revisión resultados alcanzados), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPC), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución.”.
- Que,** en el anexo 1 de las bases del proceso público competitivo aprobadas con la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, consta como disponible para ser adjudicada para medios de comunicación comunitarios en la AOZ, FG001-1, (GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, CUMANDÁ) la frecuencia 93.3 MHz, la cual fue objeto del fallo judicial detallado en los considerandos antes mencionados.
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como competencia del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras la siguiente: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”*.
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0915-M, de 12 de junio de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, señala y solicita a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente: *“...considerando que el “INFORME DE CATASTRO DE FRECUENCIAS*

DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA DE FM”, y la base de datos denominada “Formato Catastro FM Potencia Normal v.1.0”, fue elaborado en función a la información remitida por la Coordinación a su cargo, solicitó se analice si la frecuencia 93.3 MHz para el Área de Operación Independiente (AOI) FG001 y Área de Operación Zonal (AOZ) FG001-1, debe seguir siendo considerada como Frecuencia disponible en el PPC, y de ser necesario excluirla del concurso de frecuencias comunicar de ese particular a la Coordinación Técnica de Regulación a fin de que se viabilice la exclusión de la frecuencia del PPC. Adicionalmente, remito el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-006668-E, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente y respuesta al peticionario en el ámbito de sus competencias”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0393-M de 16 de junio de 2020, la Coordinación General Jurídica, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante el informe de la Dirección de Patrocinio y Coactivas constante en el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2020-0426-M de 16 de junio del 2020, debidamente aprobado, en el cual se señala que se debe dar estricto cumplimiento al fallo judicial materia del análisis y que además se debe proceder a revisar el estado de la frecuencia 93.3 MHz (para la ciudad de Guayaquil) del proceso público competitivo aprobado mediante la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020.

Que, con RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2020-0250 del 17 de junio de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes resolvió: *“(…) Autorizar el uso temporal de la frecuencia 93.3 MHz a la compañía RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO RADFAMERQUI S.A., para la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO AMÉRICA GUAYAQUIL”, para servir a GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, SIDRO AYORA, por un año contado a partir de la sentencia, esto es desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021, para el uso temporal y experimental de solamente de uso de información de fenómenos naturales; cumpliendo así lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de la Acción de Protección No. 09359-2020-00383 (...).”*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0300-M de 18 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación señala lo siguiente: *“(…) Considerando que la distribución de frecuencias se realizó a partir de la citada base de datos, la Coordinación Técnica de Regulación se ratifica en el trabajo realizado para la determinación de la disponibilidad de frecuencias para el Proceso Público Competitivo, materializada en el Anexo 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 del 15 de mayo de 2020. (...); y solicita a la Coordinación General Jurídica elabore el instrumento jurídico correspondiente que permita solventar la situación de la frecuencia 93.3 MHz. (para la ciudad de Guayaquil) del proceso público competitivo en curso, en cumplimiento de la orden judicial emanada de la Sentencia de la Acción de Protección No. 09359-2020-00383.*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0401-M de 19 de junio de 2020, el Coordinador General Jurídico remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el proyecto de resolución para proceder conforme a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09359-2020-00383 y solventar la situación de la frecuencia frecuencia 93.MHz de la AOZ, FG001-1, (GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA).

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2020 por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro de la acción de protección No. 09359-2020-00383 y conforme lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL No. 2020-0250 de 17 de junio de 2020, no será considerada la frecuencia 93.3 MHz de la AOAZ, FG001-1, (GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA), como parte del proceso público competitivo aprobado con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020.

Artículo 2.- En función de lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso que se presenten solicitudes respecto de la frecuencia 93.3 MHz de la AOAZ, FG001-1, (GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA), se notificará el contenido de la presente resolución a dichos participantes en la fase correspondiente de aclaraciones, a fin de que continúe en el proceso público competitivo a través de las frecuencias disponibles.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Regulación y a la Unidad de Comunicación Social para los fines consiguientes.

Encárguese a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de junio de 2020

Rodrigo Xavier Aguirre Pozo

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Dr. Edison Pozo R. Dirección de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Ab. Virna Vásconez S. Directora Asesoría Jurídica	
Aprobado por:	Ab. Fernando Torres N. Coordinador General Jurídico	